

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1461-2010
CALLAO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jorge Luis Rodríguez Chapiama contra la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Jorge Luis Rodríguez Chapiama al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco, alega que la sentencia recurrida debe ser declarada nula, debido a que no se efectuó una debida valoración de los medios probatorios aportados en el Juicio Oral que determinan que no es responsable del delito de tráfico ilícito de drogas imputado, más aún, si las declaraciones del sentenciado César Hugo Fernández Entonado no son uniformes respecto a la presunta participación que le atribuye en el hecho ilícito investigado; por tanto, existe duda razonable a su favor, debiendo absolversele de la acusación fiscal formulada en su contra. **Segundo:** Que, según acusación fiscal, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, el cinco de diciembre de dos mil cinco, personal policial del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", con participación del representante del Ministerio Público, intervinieron al encausado César Hugo Fernández Entonado cuando pretendía viajar a la ciudad de Sao Paulo - Brasil, debido a que fue sometido al examen de rayos X que dio positivo para la presencia de cuerpos extraños en su cavidad abdominal, siendo trasladado al Hospital San José del Callao en donde evacuó ochenta y seis envoltorios tipo cápsulas, que al ser sometidos a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1461-2010
CALLAO

la prueba respectiva, resultaron contener clorhidrato de cocaína con un peso neto de cuatrocientos noventa y un gramos (conforme se advierte de la pericia química de fojas ciento treinta y cinco); indicándose, que el mencionado intervenido precisó respecto a la procedencia de la droga, que le fue entregada por el sujeto conocido como "chino", a las seis horas aproximadamente del día de su detención policial en un cuarto en donde estuvo hospedado por inmediaciones del Centro Comercial "Metro" de San Juan de Lurigancho; precisándose, que el referido encausado Fernández Entonado sindicó al procesado Jorge Luis Rodríguez Chapiama como la persona que el cuatro de diciembre de dos mil cinco le presentó al sujeto conocido como "chino", y preparó su encuentro con este último, el cual sabía que era para transportar droga. **Tercero:** Que, la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas investigado en el presente proceso penal, se encuentra acreditado con lo siguiente: **i)** el Acta de Recojo, Descarte, Comiso y Lacrado de Droga de fojas treinta y ocho, en donde se deja constancia que el sentenciado César Hugo Fernández Entonado en su permanencia en el Hospital Daniel Alcides Carrión evacuó vía rectal ochenta y seis cápsulas color anaranjado, que contenían una sustancia blanquecina compacta, que al ser sometida al reactivo de Thiocyanate de Cobalto, dio resultado positivo para alcaloide de cocaína; **ii)** el Dictamen Pericial de Química Droga número nueve mil seiscientos sesenta y seis/ce o cinco, obrante a fojas ciento treinta y cinco, en donde se concluyó que la droga comisada corresponde a cuatrocientos veinticinco punto sesenta gramos de clorhidrato de cocaína con almidón; y, **iii)** la copia certificada de la sentencia de fecha seis de julio de dos mil seis, obrante a fojas ciento setenta y dos, en donde se aprueba los términos del acuerdo entre el representante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1461-2010

CALLAO

del Ministerio Público y el encausado César Hugo Fernández Entonado, en la Audiencia de Terminación Anticipada; y, en consecuencia se falló condenando a César Hugo Fernández Entonado, como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad, y fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado, con lo demás que contiene (resolución judicial que quedó consentida con fecha catorce de mayo de dos mil siete – ver fojas ciento setenta y seis). **Cuarto:** Que, respecto a la responsabilidad penal del encausado Jorge Luis Rodríguez Chapiama en el delito imputado, esta se encuentra acreditada por el mérito de: 1) el Acta de Entrevista Policial del ahora condenado César Hugo Fernández Entonado, obrante a fojas treinta y nueve, en donde refirió que el sujeto conocido como "Chino" fue la persona que le entregó la droga incautada en un departamento ubicado por la tienda "Metro" de San Juan de Lurigancho; precisando que al tal "Chino" lo conoció por intermedio del encausado Jorge Luis Rodríguez Chapiama que domiciliaba en el distrito del Rímac (diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, con lo cual adquiere valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales); versión que incluso reiteró en su declaración instructiva de fojas noventa, en donde agregó que el sujeto que lo captó con el fin de transportar droga fue el encausado Jorge Luis Rodríguez Chapiama, el cual le presentó al sujeto conocido como "Chino", quien fue la persona que le propuso pagarle quinientos dólares americanos para transportar droga vía ingesta de capsulas de dicha sustancia ilícita al país de Brasil, y que en anteriores oportunidades había viajado a los países de Argentina y Chile a efectos de transportar droga bajo la modalidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1461-2010

CALLAO

ingesta; y, **ii)** el movimiento migratorio del sentenciado César Hugo Fernández Entonado y del encausado Jorge Luis Rodríguez Chapiama, obrante a fojas ciento uno, de donde se advierte que el primero de ellos estuvo en el país de Argentina desde el veintisiete de abril hasta mayo de dos mil cinco, y en el país de Chile desde el trece hasta el veintisiete de julio de dos mil cinco, en donde coincidió unos días con el encausado Rodríguez Chapiama, debido a que éste estuvo en dicho país desde el veintidós hasta el veintiocho de julio de dos mil cinco, con lo cual se corrobora la versión del ahora condenado Fernández Entonado respecto a que con anterioridad a su intervención policial había transportado droga en la modalidad de ingesta a los países de Argentina y Chile. **Quinto:** Que, sin perjuicio de lo anotado, debe indicarse que no se advierte de autos prueba objetiva que haga inferir que las imputaciones realizadas por el ahora condenado César Hugo Fernández Entonado estén motivadas por un animo de venganza, odio o móvil espurio hacia el encausado recurrente, por tanto, las declaraciones de aquél cumplen con lo previsto en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; debiéndose indicar, que si bien es cierto el encausado recurrente pretende justificar su presencia en el país de Chile con el documento emitido por la Asociación Peruana de Apoyo a la Cultura Védica de fojas doscientos noventa y siete, en donde se deja constancia que realizó su pre iniciación religiosa en el mes de julio de dos mil cinco, también lo es, que dicho documento no precisa si tal acontecimiento se realizó en el aludido país, sin perjuicio de indicar que en todo caso dicha prueba no descarta la imputación concreta realizada en su contra (haber captado al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1461-2010

CALLAO

ahora condenado Fernández Entonado para el transporte de la droga que le fue incautada). **Sexto:** Que, acreditada la responsabilidad penal del encausado Rodríguez Chapíama en el delito imputado, corresponde analizar la pena impuesta; al respecto debe precisarse, que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del citado Texto legal. **Sétimo:** Que, en tal sentido, consideramos que la pena impuesta por el Colegiado Superior al encausado Rodríguez Chapíama (ocho años de pena privativa de la libertad) resulta proporcional a la forma y circunstancias en que se materializó el hecho ilícito investigado, la norma penal aplicable al caso concreto, prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que sanciona al agente con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad, y, a sus condiciones personales, esto es, ser agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas ciento seis. **Octavo:** Que, en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil en la sentencia recurrida, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1461-2010

CALLAO

pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al peligro o daño ocasionado, debido a que el consumo de drogas como consecuencia del tráfico ilícito de las mismas, ocasiona graves consecuencias en la salud de la persona humana, lo que finalmente repercute negativamente en los integrantes de la sociedad. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro que condenó a Jorge Luis Rodríguez Chapiama, como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas – tipo base-, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad, y fijó en un mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-
SS.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 4354-2005
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO
C.S. N° 1461-2010
DICTAMEN N° 1565-2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por Sentencia de fs. 354/361, su fecha 27 de enero del 2010, falla: **CONDENANDO** a **Jorge Luis Rodríguez Chaplana** como autor, convicto, del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas – Tipo Base, en agravio del Estado; y como tal, le impusieron, **ocho años de pena privativa de libertad**, y fijaron, en **mil quinientos nuevos soles**, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente el sentenciado a favor del Estado, y **ciento ochenta días MULTA** a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que deberá pagar el sentenciado a favor del tesoro público en el plazo de diez días e **INHABILITACIÓN** por el término de un año.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

I.- **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

Contra esta Sentencia, el Superior Colegiado a fs. 368, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del procesado **Jorge Luis Rodríguez Chaplana** a fs. 365/367, sosteniendo que no se han compulsado debidamente los elementos probatorios obrantes en autos, ni se ha valorado el vínculo laboral vigente que mantiene su defendido con la empresa de seguridad privada "Red Global de Seguridad Peruana S.R.L.". De igual forma, señala que no resulta uniforme la sindicación del sentenciado César Hugo Fernández Entonado, ya que citó a tres personas distintas "Pepe", Oswaldo Burga Jáuregui y José Luis Rodríguez Fernández, quienes le habrían presentado al conocido como



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

"Chino". Asimismo, afirma que el sentenciado Fernández Entonado al tener experiencia en el ilícito que se le atribuye, no requería de su defendido para incurrir en tales actividades.

II.- DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Se imputa al procesado **Jorge Luis Rodríguez Chaplana**, haber realizado la labor de captar personas ("burriers") para el traslado de droga al extranjero. En efecto, con fecha 04 de diciembre del 2005, preparó el encuentro, en el Jr. Trujillo - Lima, entre el ya sentenciado César Hugo Fernández Entonado, con el conocido como "Chino", quien al día siguiente a las 6:00 horas le hizo entrega de pasajes para Sao Paulo - Brasil, así como 86 envoltorios tipo cápsulas, las cuales fueron ingeridas por Fernández Entonado, (cuyo contenido al ser sometido al análisis correspondiente resultó ser Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 491 gr. conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de fs. 43); posteriormente se dirigió al Aeropuerto, lugar en el cual fue intervenido por personal de DIRANDRO, con participación del Representante del Ministerio Público.

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del procesado **Jorge Luis Rodríguez Chaplana**, en el hecho ilícito imputado.

Así tenemos que, su accionar delictivo, ha quedado debidamente acreditado, con la imputación en su contra realizada por el sentenciado César Hugo Fernández Entonado,



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

consignada en el **Acta de la diligencia de Entrevista** a fs. 39/40 y su **manifestación policial** a fs. 22/30 (ambas en presencia del Representante del Ministerio Público), y, durante su **Instructiva** de fs. 67, **continuada** a fs. 90/92; en las cuales refirió que el procesado **Jorge Luis Rodríguez Chaplana**, es su compañero de colegio de la secundaria y que al conocer de sus dificultades económicas para continuar sus estudios le **presentó al sujeto conocido como "chino"** el 04 de diciembre del 2005 en el Jirón Trujillo en Lima, sujeto que al cerciorarse que disponía de pasaporte, lo condujo a una habitación ubicada por inmediaciones del Centro Comercial **El Metro** en San Juan de Lurigancho, pernoctando juntos en el lugar hasta el día siguiente en el cual le propuso pagarle \$ 500.00 dólares americanos a cambio de transportar droga a Sao Paulo - Brasil, para lo le dio a ingerir 86 envoltorios tipo cápsulas conteniendo en total 491 gramos de **Clorhidrato de cocaína** conforme es de verse del **Resultado Preliminar de Análisis Químico** de fs. 43 y ratificado con el **Dictamen Pericial de Química Droga** fs. 135; asimismo, afirma que el encausado **Jorge Luis Rodríguez Chaplana** **conocía del viaje que iba a realizar para transportar droga**, así como de las actividades a que se dedicaba el sujeto conocido como "chino", esto es, **la de captar personas para que transporten droga al extranjero**.

Incriminationes, que se corroboran a su vez, con lo consignado en el **Atestado Policial** a fs. 15, referente a que efectivos policiales, por indicación del sentenciado César Hugo Fernández Entonado, se constituyeron al domicilio del encausado **Jorge Luis Rodríguez Chaplana**, esto es, Jr. Chiclayo N° 358 interior 207 en el distrito del Rímac, entrevistándose con la abuela del procesado quien les refirió que la visitaba esporádicamente; lo que se corrobora, con la declaración del encausado durante la **sesión de audiencia de Juicio Oral** de fs. 332, quien afirma que residió en el Rímac; coligiéndose, que el procesado

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Rodríguez Chaplana frecuentaba el barrio donde vivía el sentenciado Fernández Entonado, en el Rímac, y que mantenían lazos de amistad por cuanto habían sido compañeros de colegio, resultando creíble la versión de Fernández Entonado al señalar que el **procesado Rodríguez Chaplana** conocía de sus dificultades económicas, y obviamente también de los viajes que había realizado al extranjero transportando droga bajo la modalidad de ingesta de cápsulas acondicionadas con dicha sustancia tóxica.

A mayor abundamiento, debe considerarse el *Formulario para expedición de pasaporte* a fs. 143, de fecha 01 de diciembre del 2005 en el cual el propio procesado **Rodríguez Chaplana** consignó en el rubro profesión u ocupación "estudiante", sin considerar el hecho que desde el 01 de enero del 2004 se venía desempeñando como agente de seguridad para la empresa "Red Global de Seguridad Peruana S.R.L." hasta el 30 setiembre del 2009, conforme es de verse de su certificado de trabajo de fs. 285, lo que resta mérito probatorio a éste último documento.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Ahora bien, el sentenciado durante la **sesión de audiencia de Juicio Oral** de fs. 328/335 menciona haber realizado dos viajes al extranjero por motivos religiosos por pertenecer al movimiento Hare Krishna como devoto externo (fs. 297), a Chile para su ceremonia de pre iniciación del 22 de julio al 28 de julio del 2005 y a Brasil para su iniciación del 10 de diciembre al 13 de diciembre del 2005, resultando cuestionable sus constantes viajes al extranjero en fechas seguidas, y además de haber tramitado dos pasaportes conforme se registra en su **Certificado de Movimiento Migratorio** a fs. 101, más aún si se considera la remuneración percibida por éste, como agente de seguridad, quien según su declaración a fs. 331 percibía en un inicio el sueldo mínimo y antes de ser intervenido la cantidad de un mil nuevos soles, lo cual no ha



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

César Hugo Fernández Entonado, tanto a nivel preliminar como judicial, quien indica al procesado **Rodríguez Chaplana** haberle presentado al sujeto conocido como "Chino" con el fin de transportar droga al extranjero, y que si bien es cierto, confunde los apellidos del procesado por *Rodríguez Fernández*, sin embargo, la descripción física que realiza de éste, *tatuaje en el brazo (fs. 91)* concuerda con las generales de Ley del acusado a fs. 330, así como, el domicilio que habitaba en el Rímac.

V. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, **OPINA** que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia recurrida.

Lima, 10 de agosto de 2010.

JAPB/MSV/mig



JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



01 MAR. 2011

C

12/

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

acreditado, así como el financiamiento de su estadía en dichos países por el Movimiento Hare Krishna .

Sobre los cuestionamientos formulados por el acusado en su recurso impugnatorio, en el sentido que no es uniforme la sindicación del ya sentenciado Fernández Entonado contra el recurrente, es pertinente citar los criterios que exige el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, en cuanto establece que para evaluar la sindicación del co imputado, se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

a) Desde la perspectiva subjetiva...se debe examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condición de restarle fuerte de dosis de credibilidad; en el caso que nos ocupa tanto el ya sentenciado César Hugo Fernández Entonado como el encausado **Jorge Luis Rodríguez Chaplana** coinciden en señalar que nunca han tenido ningún tipo de problemas.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, datos que han sido detallados en los párrafos precedentes.

c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del co imputado, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una lógica que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso; así tenemos, que en autos se advierte que ha existido uniformidad en los relatos vertidos por el ya sentenciado

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal